



RESOLUCION N° 245



Ministerio de Cultura y Educación

BUENOS AIRES, 27 FEB 1997 ✓

VISTO el Expediente n°5671-2/92 (4 cuerpos) del registro de este Ministerio, por el que CEMA - INSTITUTO UNIVERSITARIO eleva el proyecto de modificaciones a introducir en su Estatuto Académico, y

CONSIDERANDO:

Que tales modificaciones tienen par finalidad adecuar los términos de dicho Estatuto, a las disposiciones de la Ley de Educacion Superior N° 24521.

Que los organismos técnicos de este Ministerio han dictaminado favorablemente sobre la naturaleza y alcances de la adecuación referida.

Que consecuentemente, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 64, inciso b) y 34 de la Ley N° 24521, corresponde al MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION otorgar la autorizacion pertinente y ordenar la publicación del Estatuto referido en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo aconsejado por la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS

LA MINISTRA DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorizar al CEMA - INSTITUTO UNIVERSITARIO a llevar a la practica las modificaciones propuestas en su

JD

W

MX

sur.

Paul

C



Ministerio de Cultura y Educación

45

Estatuto Académico, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del texto definitivo obrante como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.-

RESOLUCION N° 245

W
ly *San.*
put

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN
DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



Ministerio de Cultura y Educación

CEMA - INSTITUTO UNIVERSITARIO

245

ESTATUTO ACADEMICO

TITULO I
DE LOS FINES Y OBJETIVOS

ARTICULO 1º. El CEMA - INSTITUTO UNIVERSITARIO, tiene por finalidad esencial, promover la excelencia y asegurar la libertad academica, la igualdad de oportunidades y posibilidades, el mejoramiento de la calidad y contribuir al logro de la eficiencia, equidad y pertinencia del sistema de educación superior.

ARTICULO 2º. Son sus objetivos primordiales:

a) Propender a la formación integral, humanistica y científica, en la educación superior, mediante la docencia, la investigación y el intercambio de conocimientos, en particular en lo que se refiere a las relaciones entre ciencia y sociedad.

b) Preparar para el ejercicio de actividades profesionales que requieran la aplicación de modernos conocimientos y metodologías formuladas a partir de las relaciones entre ciencia y sociedad.

c) Promover el estímulo y participación en el desarrollo y perfeccionamiento del sistema de educación superior y colaborar en el logro de niveles óptimos de eficiencia y calidad.

d) Promover las relaciones con los sectores productivos y sociales, públicos y privados, de manera de, facilitar el intercambio de conocimientos y el, desarrollo acorde con los requerimientos de la comunidad.

e) Desarrollar y promover actividades de investigación, extensión y transferencia de conocimientos de primer nivel.

La institución universitaria admite estudiantes de toda raza, color, religión, sexo, nacionalidad, ideología, capacidad fisica. No admite discriminación alguna.

En sus claustros habra completa prescindencia en materia ideológica, politica, religiosa o racial; se priorizará la responsabilidad y sobre la base del pluralismo se promoverá la convicción democrática..

[Handwritten signatures and initials]
W
by
sur.
C/



Ministerio de Cultura y Educación

245

TITULO II
DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA SEDE PRINCIPAL

ARTICULO 3°. La institución universitaria, denominada CEMA - INSTITUTO UNIVERSITARIO, tiene su domicilio en la calle Avda. Córdoba 637, Pisos 1ro, 2do y 3ro de la Capital Federal, donde funciona su sede principal.

TITULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

ARTICULO 4°. La institución universitaria está integrada por: el Rectorado, el Vice-Rectorado, la Secretaria Académica, la Secretaria General y la Dirección de los Departamentos, Centros y/o demás Unidades Académicas que se creen. Todos ellos son órganos unipersonales.
También, la estructura académica se compone con el Consejo Académico, órgano colegiado integrado por: el Rector, el Vice-Rector, el Secretario Académico, el Secretario General y los Directores de Departamentos, Centros o Unidades Académicas, todos ellos en forma permanente.

TITULO IV
DE LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

DEL CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 5°. El Consejo Académico, que se integra conforme lo dispuesto por el artículo 4, es presidido por el Rector o en su defecto por el Vice-Rector, que actuará en el mismo carácter que todos sus integrantes, o sea con voz y voto.
Es el órgano de deliberación y asesoramiento y consulta del Rector, a fin de que este adopte las decisiones que por este Estatuto le competen.

ARTICULO 69. El quórum, se forma con la mitad más uno de la totalidad de Sus miembros. En caso de no obtenerse el quórum el Presidente del Consejo Académico podrá llamar a la segunda convocatoria y será válido el quórum existente.

ARTICULO 7°. El Consejo Académico celebrará sus sesiones ordinarias periódicamente y extraordinarias, cada vez que así lo decida, fuera de las fechas establecidas para las ordinarias, por convocatoria del Rector, a pedido de la mitad de sus miembros o cuando lo resolviese durante una sesión ordinaria.

[Firma]

[Firmas manuscritas]

*Ministerio de Cultura y Educación*

45
ARTICULO 89. Las sesiones del Consejo, serán siempre secretas, mientras el Rector no disponga lo contrario, quien podrá invitar a participar de las deliberaciones y sin voto, a cualquier funcionario, profesor o persona vinculada a los asuntos de la institución universitaria, sin que ello implique la adquisición del derecho de ser convocado en el futuro a las sucesivas sesiones del Consejo.

ARTICULO 9°. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría simple de sus miembros presentes, pero en caso de empate decidirá el Rector o Vice-Rector en su defecto, cuyo voto valdrá doble.

ARTICULO 10°. Corresponde al Consejo Académico las facultades que se detallan, en tanto no sean incompatibles con las conferidas por el Estatuto Social al Consejo Superior de la Asociación Civil CEMA - INSTITUTO UNIVERSITARIO

a) Proponer y asesorar en la creación, modificación y supresión de carreras, tanto de grado como de post-grado, como así también la creación o supresión de unidades académicas.

b) Proponer y asesorar en la contratación del personal docente y de investigación y auxiliares, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto y las reglamentaciones vigentes en la materia.

c) Elaborar y proponer las normas y sus eventuales modificaciones necesarias para el desarrollo y el funcionamiento administrativo y académico de la institución universitaria.

d) Proponer y asesorar en la designación de los Directores de Unidades Académicas y Directores de Carrera.

e) Promover y asesorar la celebración de toda clase de convenios con otras Instituciones Universitarias, Centros de Investigación y cualquier otra entidad pública o privada, del país o del extranjero, vinculada directamente o indirectamente al sistema de la educación superior y que el Rector suscriba en su carácter de representante.

f) Estudiar, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la institución universitaria, que Será puesto a consideración del Consejo Superior de la Asociación Civil CEMA - INSTITUTO UNIVERSITARIO, por el Rector.

g) Proponer el otorgamiento de títulos, grados académicos y distinciones honoríficas y certificaciones.

h) Proponer, asesorar y evaluar planes, programas y proyectos de extensión y/o investigación de la institución universitaria;

i) Asesorar acerca del régimen de becas, medias becas, premios, préstamos académicos y proponer al Rector los alumnos con posibilidades de ellas, a los fines de su otorgamiento.



Ministerio de Cultura y Educación

j) Asesorar acerca del régimen de admisión, promoción, asistencia, equivalencias y exámenes.

k) Estudiar toda otra cuestión que el Rector someta a su consideración.

DEL RECTOR Y VICE-RECTOR

ARTICULO 11°. El Rector es el máximo representante y conductor de la Institución Universitaria y tendrá a su cargo:

a) La conducción académica, administrativa, económica y financiera de la Institución Universitaria.

b) Representar judicial, extrajudicial y administrativamente a la Institución Universitaria.

c) Aprobar la creación, modificación y supresión de carreras, tanto de grado como de post-grado, como así también la creación o supresión de unidades académicas.

d) Presidir las sesiones del Consejo Académico y convocar a sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario.

e) Designar y contratar el personal docente de investigación y auxiliares así como los Directores de las Unidades Académicas y de Carrera, de acuerdo a lo establecido en el presente Estatuto y las reglamentaciones vigentes en la materia.

f) Elaborar normas y proponer modificaciones necesarias para el funcionamiento académico y administrativo de la institución universitaria, las que serán aprobadas por el Consejo Académico.

g) Celebrar, en su carácter de representante de la Institución Universitaria, toda clase de convenios con otras Instituciones Universitarias, Centros de Investigación y cualquier otra entidad pública o privada, del país o del extranjero, vinculada directa o indirectamente al sistema de la educación superior.

h) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Institución Universitaria, que será puesto a consideración del Consejo Académico, para luego ser presentada ante el Consejo Superior de la Asociación Civil CEMA - INSTITUTO UNIVERSITARIO.

i) Otorgar títulos, grados académicos, distinciones honoríficas y certificaciones.

j) Proponer, asesorar y evaluar planes, programas y proyectos de extensión y/o investigación de la institución universitaria, conjuntamente con el Consejo Académico.

k) Adoptar el régimen de becas, medias becas, premios, préstamos académicos y otorgar dichos beneficios a los alumnos, y decidir acerca del régimen de admisión, promoción, asistencia, exámenes y el otorgamiento de equivalencias.

87

W
H. E.
fuerza
O/



Ministerio de Cultura y Educación

245

1) Adoptar las medidas económicas y financieras pertinentes, siempre en el marco del presupuesto de ingresos y egresos aprobado.

11) Celebrar y ejecutar todos aquellos actos de administración y disposición necesarios para la consecución normal de los fines de la Institución, dentro del marco normativo y presupuestario, y respetando las disposiciones del Estatuto Social en materia económica-financiera y en particular, las referidas a la conformación y conservación del patrimonio social.

m) Designar al Vice-Rector, al Secretario Académico y al Secretario General y a los responsables del área de Asesoría Jurídica.

n) Firmar todo documento de naturaleza administrativa, académica y económica-financiera, en tanto no está expresamente autorizado a hacerlo otra persona y se refiera a hechos, actos o negocios en los que está autorizado a intervenir.

ARTICULO 12°. El Rector es designado por el Consejo Superior de la Asociación Civil CEMA - INSTITUTO UNIVERSITARIO, por el periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto por igual periodo indefinidamente. Es elegido por mayoría simple de sus miembros presentes.

ARTICULO 13°. En caso de licencia o ausencia, el Rector será reemplazado por el Vice-Rector o el Secretario Académico, en ese orden. El reemplazo no podrá extenderse por un periodo mayor a un año académico. En caso de ser superado dicho plazo el Consejo Superior designará un nuevo Rector.

ARTICULO 14°. Compete al Vice-Rector sustituir al Rector en caso de ausencia temporaria, y en caso de vacancia, hasta nueva designación. El Vice-Rector tiene las siguientes funciones, sin perjuicio de las que el Rector pueda expresamente encomendarle:

a) Actuar como nexo coordinador entre el Rectorado y el Consejo Superior.

b) Tener a su cargo la coordinación y el ordenamiento administrativo, interno y externo de la Institución Universitaria.

c) Llevar el control y la administración de todo el personal, honorario o rentado de la institución Universitaria y sus unidades académicas.

d) Controlar el cumplimiento de la normativa vigente en materia administrativa que rijan la vida universitaria.

e) Recibir toda la correspondencia, clasificarla y contestarla, previa consulta al Rector.

San.
C/



Ministerio de Cultura y Educación

245 b) Confeccionar las órdenes del día correspondientes a las reuniones del Consejo Académico, con no menos de cinco (5) días de anticipación, remitiendo copia de la misma conjuntamente con la citación a cada uno de los integrantes.

c) Informar dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de las resoluciones adoptadas por el Rector o por el Consejo Académico, tomando los recaudos necesarios para que los interesados se notifiquen debidamente.

d) Confeccionar y llevar un registro de las Actas de Exámenes, Planillas de Asistencia, Legajos de Alumnos y Docentes y toda otra documentación referida a la actividad académica de la Institución y de la que es depositario.

e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones que en materia disciplinaria y régimen de asistencia, hacen al normal funcionamiento de la Institución.

TITULO V
DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 18°. Los Departamentos Académicos desarrollan las actividades docentes y de investigación y, para ello, reúnen el personal docente y de investigación así como los respectivos auxiliares administrativos.

ARTICULO 19°. El Director del Departamento Académico es designado por el rector. La designación solo puede recaer en un Profesor Titular o Asociado con dedicación tiempo completo, que cuente con dos (2) años de antigüedad en el cargo o antecedentes académicos suficientes a criterio del Rector.

ARTICULO 20°. El Director del Departamento dura en su cargo dos (2) años y puede ser reelegido indefinidamente por igual periodo.

ARTICULO 21°. Compete al Director del Departamento:

a) Conducir, administrar y llevar adelante las actividades de su Departamento.

b) Informar sobre la labor del Departamento al Rector y al Consejo Académico, por lo menos una vez por semestre y siempre que lo estime conveniente o le sea requerido.

c) Presidir las reuniones de su Departamento.

d) Evaluar con el Consejo de Profesores los planes de estudio, de actividades y de investigación del Departamento.

e) Aconsejar sobre el nombramiento del personal docente y de investigación.

f) Designar el personal administrativo de su Departamento, de conformidad con las normas de este Estatuto y otra aplicable.

M. Sca.
Pz
fw, C/



Ministerio de Cultura y Educación

g) Asignar las funciones correspondientes y supervisar las acciones de su área.

h) Elaborar proyectos de normas reglamentarias internas del Departamento en consulta con el Consejo de Profesores y elevarlos para su aprobación por el Consejo Académico.

i) El Consejo de Profesores está integrado por todos los Profesores titulares que tengan a su cargo por lo menos el dictado de un curso. Este Consejo estará presidido' por el Secretario Académico designado por el Rector.

ARTICULO 22°. Compete al Consejo de Profesores:

a) Proponer al Rector el 'nombramiento del Director de Departamento y del personal docente y de investigación, de conformidad con las normas de este Estatuto.

b) Elaborar y evaluar los planes de estudios, programas y actividades de investigación y de extensión de cada Departamento.

c) Proponer normas sobre el régimen de enseñanza y aprendizaje.

TITULO VI
REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO

ARTICULO 23°. Constituyen el patrimonio de la institución universitaria:

a) Los bienes que actualmente le pertenecen

b) Los bienes que por cualquier título, oneroso o gratuito, adquiera en el futuro.

ARTICULO 24°. Son recursos de la institución universitaria:

a) Los aranceles que abonen los estudiantes, conforme a las reglamentaciones internas.

b) Las contribuciones y/o subsidios que obtenga de la Nación, de las Provincias, de organismos públicos o privados, o de cualquier otra persona del país o del extranjero, sin menoscabo de su actividad académica.

c) Los resultados de las inversiones de las contribuciones, subsidios y demás recursos, que realice.

d) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas físicas o jurídicas.

e) Las rentas, frutos e intereses de su patrimonio, de concesiones y por otra actividad similar, efectuada por sí o por intermedio de terceros.

f) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que presta.

W Su.
Pw x C/



Ministerio de Cultura y Educación

245

- g) Los derechos de explotación de patentes, derechos de propiedad industrial o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados en su seno.
- h) El producto de las ventas o locación de bienes muebles e inmuebles,
- i) Todo recursos que le corresponda, por cualquier título o causa lícita y legítima.

ARTICULO 25°. El patrimonio de la institución universitaria, su conformación y administración, estará supervisado por el Consejo Superior de, la Asociación Civil CEMA, el que aprobará el presupuesto de la institución.

ARTICULO 26°. El Rector podrá realizar todos los actos de administración y disposición que hagan a la ejecución del presupuesto aprobado, y tendientes al logro normal de los objetivos de la institución. Tratándose de la enajenación, adquisición y constitución de hipoteca de bienes inmuebles, se deberá contar previamente, con la resolución del órgano social que aprueba la operación con la mayoría necesaria, establecida en el Estatuto Social.

TITULO VII
DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 27°. El personal docente y de investigación se compone de profesores y auxiliares de la docencia.

ARTICULO 28°. Para ser profesor o auxiliar docente se requieren las siguientes condiciones mínimas:

- a) Título universitario aceptado por la Institución, u otros antecedentes suficientemente reconocidos en la especialidad.
- b) Capacidad docente debidamente acreditada.

ARTICULO 29°. 'Los docentes gozan de libertad de enseñar e investigar según los propios criterios científicos y pedagógicos sin otras limitaciones que las establecidas por los fines y objetivos del Estatuto y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 30°. Son tareas específicas del personal docente, la enseñanza, la investigación, la creación intelectual, la extensión universitaria, el trabajo y el intercambio en los respectivos Departamentos. La dedicación de los docentes podrá ser : exclusiva, de tiempo parcial o simple.

W. San.
PS. [Firma] C/



Ministerio de Cultura y Educación

45

ARTICULO 31°. Los docentes tienen los siguientes deberes:

- a) Prestar a la docencia y a la investigación la dedicación correspondiente al cargo.
- b) Cuidar, el decoro de su función, la seriedad de los estudios y la objetividad científica de la enseñanza y la investigación.
- c) Manifestar el absoluto respeto hacia la libertad de conciencia, de culto, de opinión, de expresión y de enseñanza.

ARTICULO 32°. El personal docente y de investigación a los efectos previstos en el Estatuto podrán ser propuestos al Consejo de Profesores por el Director del respectivo Departamento de conformidad con las normas reglamentarias, sobre incorporación del personal docente y de investigación.

ARTICULO 33°. El personal docente estará integrado por:

Profesores Regulares:

- Profesores Titulares
- Profesores Asociados
- Profesores Asistentes
- Profesores Adscriptos:
- Profesores Honorarios
- Profesores Invitados
- Profesores Visitantes
- Auxiliares Docentes

ARTICULO 3152. Los profesores regulares constituyen el núcleo de la enseñanza dentro de la Institución, participan de sus tareas en la forma que lo establece el Estatuto y sobre ellos recae la responsabilidad mayor del logro de los fines del mismo.

ARTICULO 35°. Para ser profesor titular o asociado se requiere poseer el grado de Doctor en su especialidad o estudios similares o tener una destacada trayectoria docente y de investigación. El profesor asistente es el que asiste o colabora con los profesores titulares o asociados en el dictado de los cursos.

ARTICULO 36Q. Cada profesor es el responsable máximo de la orientación y dirección de la labor académica de los cursos a su cargo. Los profesores regulares desarrollan tareas de investigación y serán evaluados por su desempeño académico.

ARTICULO 37Q. Los profesores a cargo de los cursos tienen la responsabilidad del dictado personal de las clases en su totalidad.

[Firma]

*m. San.
P. A.
P. A.
C/*



Ministerio de Cultura y Educación

245

ARTICULO 38°. El profesor honorario es una personalidad relevante en el campo de las ciencias, de las artes, de las letras o del servicio a la humanidad, sea en el país o en el extranjero, a quien la Institución, honra con esa designación.

ARTICULO 39°. El profesor invitado es una persona que por sus conocimientos, capacidades, meritos, prestigio y dedicación es invitado a hacerse cargo de uno o más cursos por un tiempo determinado. Es propuesto por el Director del Departamento respectivo y desarrolla sus actividades por el periodo que determina su contrato.

ARTICULO 40°. Son profesores visitantes los pertenecientes a otras universidades del país o del exterior, a quienes se invita a desarrollar actividades docentes de especial interés.

ARTICULO 41°. Los auxiliares docentes colaboran con los profesores en las tareas de docencia e investigación. Los auxiliares docentes son designados por el Director de Departamento.

TITULO VIII
REGIMEN DE ALUMNOS

ARTICULO 42°. El ingreso de los alumnos a la Institución se rige por las normas de este Estatuto y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 43°. Existen dos categorias de estudiantes: Regulares y Visitantes.

ARTICULO 44°. Son alumnos regulares los que cursan las materias del plan de estudios de cada unidad académica, de acuerdo con las disposiciones de las mismas, con el objeto de completar una carrera y obtener un título otorgado por la Institución.

ARTICULO 45°. Los alumnos regulares pierdan esa condición si no satisfacen las exigencias teorico-prácticas fijadas de acuerdo con las disposiciones de cada unidad académica.

ARTICULO 46°. Se podrán admitir alumnos visitantes en cumplimiento de acuerdos con otras instituciones educativas o de otro carácter. Los alumnos visitantes tienen derecho a título si cumplen con las obligaciones académicas exigidas.

W. Sca.
K.
C.



Ministerio de Cultura y Educación

245

ARTICULO 47°. Los estudiantes tienen derecho a peticionar a la autoridades siguiendo la via jerárquica correspondiente, siempre en forma individual y acreditando un agravio manifiesto a un derecho del que es titular o bien razones suficientes para creer en la verosimilitud de su reclamo.

ARTICULO 48°. Los estudiantes pueden organizar asociaciones culturales, deportivas, de opinión y de extensión, resguardando los principios que animan esta Institución. El Rector autoriza el funcionamiento de estas asociaciones en el ámbito de la Institucion, siempre que esten animadas por los principios de la democracia. interna, participación plural y no discriminación. Estas asociaciones no pueden arrogarse la representacion de los estudiantes ante la Institución, ni ante terceros.

TITULO IX
REGIMEN DE ENSEÑANZA

ARTICULO 49°. La educación se impartirá en condiciones que estimulen la produccion de conocimientos y el pensamiento creativo, buscando la integración de las humanidades y las ciencias, para alcanzar su desarrollo equilibrado y amplio de las potencialidades del educando, sin descuidar la especialización de la formación profesional.

ARTICULO 50°. El régimen de estudios se desarrollará conforme al plan de estudios que imparta cada unidad académica.

ARTICULO 51°. La enseñanza universitaria se desarrollará en dos niveles, el de los alumnos y el de los graduados.

ARTICULO 52°. En la formación y regulación de los planes de estudios y de los programas de las asignaturas, se atiende a los siguientes principios:

- a) Pluralidad de criterios científicos.
- b) Ausencia de dogmatismos.
- c) Actualizacion de contenidos y actividades.
- d) Mensurabilidad de los resultados.
- e) Secuencia y correlación lógica de los contenidos.

mv
py
funt
C/



245

RESOLUCION N°

*Ministerio de Cultura y Educación*

245

TITULO X
REGIMEN DE DISCIPLINA

ARTICULO 53°. Los actos de indisciplina personales y académicos de los alumnos serán evaluados por una Comisión de tres (3) profesores regulares designados por el Consejo de Profesores. La misma evaluará sus conclusiones y propuestas de sanciones al Rector para su decisión final.

TITULO XI
DE LA REFORMA

ARTICULO 54°. El presente sólo puede ser reformado total o parcialmente por el Consejo Superior de la Asociación Civil. Sólo se considerará aprobada la reforma cuando cuente con el voto afirmativo de más de la mitad de sus miembros.

m

sur.